

Constancia. El traslado del recurso de reposición corrió los días 16, 19 y 20 de mayo de 2025. Inhábiles: 17 y 18 ídem. En silencio.

Pereira, junio 25 de 2025

Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022

JINA ALEXANDRA MORALES BAOS

Secretaria

Asunto: resuelve reposición, niega apelación **-C05-**

Radicación: 66001-31-03-005-2021-00053-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, junio veinticinco de dos mil veinticinco

Procede esta judicatura a resolver de fondo el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por EPS SOS contra el auto proferido el 22 de abril de 2025, mediante el cual se declaró desistido llamamiento en garantía que le hiciera esta última a Diagnóstico Oftalmológico SAS.

Antecedentes.

En la demanda verbal de la referencia se adelantaron las etapas previas para ese tipo de acción, al punto que con la notificación formal de la demandada EPS SOS quedaba vinculada la parte pasiva y algunas llamadas en garantía; sin embargo, dicha EPS presentó con la contestación un nuevo llamamiento en garantía a Diagnóstico Oftalmológico SAS, el cual se admitió oportunamente, pero, ante la inactividad de la llamante, se le requirió notificar a esa entidad en plazo 30 días, so pena de declarar el desistimiento del trámite, siendo que en efecto hubo de emitirse providencia en ese sentido tras no haberse cumplido el requerimiento en el término indicado, la cual fue objeto del recurso que ahora nos ocupa.

Fundamentos del recurso.

La recurrente discrepa de la decisión de terminar por desistimiento tácito el trámite de llamamiento en garantía, porque en el respectivo cuaderno no advirtió la presencia del auto donde se hizo el requerimiento y que, además, se encontraba en término de notificar a la llamada, si se tiene en cuenta que el artículo 66 CGP estatuye término de 6 meses para lograr ese cometido, plazo que a ese momento no había transcurrido aún. Al margen del escrito agrega constancia de notificación a la llamada en garantía realizado el 24 de abril de 2025 con el respectivo acuse de recibo.

Los demás interesados guardaron silencio en el término de traslado del recurso.

Consideraciones

Existe legitimación de ambas partes para intervenir en el litigio; además, está cumplido el presupuesto de la oportunidad si tenemos en cuenta que la providencia atacada se notificó por estado el 23 de abril de 2025 y el escrito del recurso fue presentado el 28 ídem, que corresponde al día 3 de ejecutoria, atendándose lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si hay lugar a reponer para revocar el auto atacado en cuanto que ha de continuarse con el trámite del llamamiento en garantía, o si, por el contrario, le acude razón al despacho en la decisión recurrida y por tanto debe mantenerse incólume.

Para resolver se advierte de una vez que, en verdad, el requerimiento de desistimiento tácito se hizo en el cuaderno C03 que corresponde a otro llamamiento que la misma parte le hiciera a Allianz Seguros SA (ver archivo 006), pero, no propiamente en que le hizo a Diagnóstico Oftalmológico SAS que corresponde al cuaderno C05, circunstancia que eventualmente pudo conllevar a un equívoco para la interesada.

De otro lado, aunque es cierto que la norma que regula el trámite del llamamiento en garantía establece un plazo de 6 meses para vincular al llamado, también lo es que el juez como director del proceso está en el deber legal de imprimirle agilidad al trámite (art 42-1 CPG), máxime cuando él también tiene que cumplir con plazos para emitir sus decisiones.

Sin embargo, en este caso hay que tomar en cuenta que la EPS SOS tomó cartas en el asunto y procedió a hacer efectiva la notificación formal de la llamada Diagnóstico Oftalmológico SAS, quien además ya presentó contestación, como en efecto lo acredita con los anexos adjuntos al escrito del recurso, conducta que por ser positiva a los intereses del proceso, es pertinente aplicar en su favor la regla contenida en el canon 11 CGP, en cuanto que frente a la interpretación de la ley procesal prevalecen los derechos reconocidos por la ley sustancial; en consecuencia, se repondrá el auto atacado para disponer que se continúa con el trámite de llamamiento en garantía seguido por EPS SOS respecto de Diagnóstico Oftalmológico SAS.

En consecuencia, siendo que la llamante EPS SOS le envió mensaje de notificación a la llamada **Diagnóstico Oftalmológico S.A.S** (archivo 007 pg. 5), mismo que tiene acuse de recibo del día 24 abril de 2025; luego, los 2 días transcurridos que trata la ley 2213 de 2022, lo fueron 25 y 28 de abril de 2025; por tanto, la notificación por ese medio quedó surtida el 29 de abril de 2025.

El plazo para contestar corrió 30 de abril; 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de mayo de 2025, y la llamada, dentro de término, presentó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento

estimatorio, allegó simultáneamente escrito de llamamiento en garantía que le hace a Seguros Generales Suramericana S.A, último que se tramitará en carpeta separada

Así las cosas, revisado el escrito de contestación allegado por **Diagnóstico Oftalmológico SAS**, habrá de inadmitirse porque no se acredita la calidad con la que funge el poderdante Jesús Antonio Daza Cruz, para que en plazo de 5 días la subsane. (Art. 96-5 CGP).

Subsanado lo anterior, se decidirá sobre el llamamiento realizado a Seguros Generales Suramericana S.A.

No hay lugar a resolver sobre el recurso subsidiario de apelación, por haber salido avante el de reposición.

Sin que sea necesario hacer otras consideraciones, El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira,

R e s u e l v e:

Primero. Reponer el auto del 22 de abril de 2025, para en su lugar disponer que se continúa con el trámite de llamamiento en garantía seguido por EPS SOS respecto de Diagnóstico Oftalmológico SAS.

Segundo. Negar el subsidiario recurso de apelación.

Tercero: Inadmitir la contestación de **Diagnóstico Oftalmológico SAS** al llamamiento en garantía que le hiciera **EPS SOS**.

Cuarto: Conceder plazo legal de 5 días para corregir los defectos del libelo.

Quinto Precisar que de la contestación se disgregó la trazabilidad y el escrito de llamamiento en garantía que Diagnóstico Oftalmológico SAS le hace a Seguros Generales Suramericana S.A., para ser trasladado y tramitado en cuaderno separado C06.

Sexto: Compartir link expediente a electrónico: abogadojorgecardona@gmail.com
contabilidad@dio.com.co

[66001310300520210005300](#)

NOTIFÍQUESE,

MARLY ALDERIS PÉREZ PÉREZ
JUEZA

Gat

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA

Por anotación de ESTADO ELECTRÓNICO No. 048, notifico a las partes
la Providencia anterior, hoy, junio 26 de 2025, a las 7:00 a.m.

Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022

JINA ALEXANDRA MORALES BAOS
Secretaria

Firmado Por:

Marly Alderis Perez Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af8f1f76a4c41880fd791cb5717f93b52a0946f03e3c82a81275edfd3e38996**
Documento generado en 25/06/2025 03:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>